RAWSON, 24 de Junio de 2009

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**C., E. M. del L.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 19.827 -C- 2.004).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 16/23 vta. en los presentes actuados la Sra. E. M. del L. C. promovió acción contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, persiguiendo la declaración de nulidad del Decreto N° 1.106/04, por el cual fuera cesanteada de sus cargos de docente como Maestra de Año Titular de la Escuela N° ***; Maestra de Año Suplente de la Escuela N° *** y Maestra de Año de EGB 3 Interina de la Escuela N° ***, todas de jornada simple y de la ciudad de Trelew.- La sanción se dispuso por aplicación de lo dispuesto por el art. 112, inc. a) del Decreto Ley N° 1.820 y lo establecido en el art. 62 del Decreto Ley N° 1.987.- La actora solicitó en su demanda, como consecuencia de la nulidad, la reinstalación en su cargo, más el pago de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados -material y moral- con intereses conforme la Tasa Activa del B. C. S.A., con costas.----------

------ Que a fs. 34/44 la Provincia del Chubut contestó demanda, negando los hechos relatados por la actora y fundando los propios, que obligaron a su cesantía acorde a derecho.----------

------ Que el proceso se abrió a prueba, formándose los cuadernos respectivos, agregados por cuerda a los presentes, sin que esa etapa se encuentre clausurada hasta el momento.----------

------ Que con fecha 12/02/09 (fs. 67 y vta.) se presenta la actora, por derecho propio, y denuncia el otorgamiento a su favor del beneficio de Jubilación Ordinaria Docente, con liquidación inicial a partir del 28/07/04 -otorgada el 06/06/07 mediante Resolución N° 945/07, según constancia de fs. 63- circunstancia que tornaría carente de sentido, según sus términos, el pedido de reinstalación en el cargo ostentado.- Agrega que la única parte que quedaría en discusión sería el reclamo por daño moral sufrido en el proceso de cesantía, la cual no justificaría mantener un pleito contra su ex empleadora.- Pide que se declare abstracta la cuestión debatida en autos.----------

------ Que corrido traslado a la Fiscalía de Estado, ésta lo contesta a fs. 70 refiriendo no oponerse al mismo, pero solicitando se la exima de las costas por mediar desistimiento de la actora respecto del reclamo
por daño moral.----------

--- Que en su mérito se llaman autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Que cierto es -como la jurisprudencia lo tiene anotado- que "donde no hay discusión ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa se ha tornado abstracta" (SCJN Fallos:193:524, conc. 300: 587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

------ A estos criterios adhiere este Superior Tribunal, que ha expresado y fundado, que "no corresponde expedirse cuando el agravio que fundamenta la pretensión no subsiste en oportunidad del pronunciamiento" (SD Nº 31/SRE/99, 14/SRE/00, SI N° 8/94, 51/SCA/03 y otras).----------

///

------ Que atento el estado de autos, y atento el pedido de la actora, resulta admisible considerar que ha devenido abstracta la cuestión en punto a la pretensión de nulidad instaurada, así como las de reinstalación y daño, que en el caso carecen de autonomía por ser subsidiarias de aquélla.----------

------ Que, como sostiene Roberto LOUTAYF RANEA, cuando se omite el pronunciamiento sobre la cuestión objeto de la litis por haber sobrevenido un hecho que la torna abstracta, las costas deben ser impuestas por su orden, por no revestir ninguna de las partes el carácter de vencedor ni vencido (autor citado, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1.998, pág. 84).- En igual sentido ha dicho nuestra Corte Suprema que la distribución de las costas por su orden constituye una compensación de los gastos causídicos ante la inexistencia de un vencido (Conf. CSJN, "Rep.E.D.", 22-198, sum).- Por los fundamentos que anteceden y teniendo en cuenta que la accionada no formuló reparos al pedido de la actora de declarar abstracta la cuestión debatida en autos, las costas se establecen en el causado, en la medida que se advierte la existencia de elementos fácticos y jurídicos que justifican la aplicación del art. 68, 2º párrafo, CPCC.----------
----

------ Que corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados por la actora, según lo normado por el art. 47 del Dto. Ley N° 2200 - T.O. Dto. N° 138/99, ya que no corresponde hacerlo con los representantes procesales de la Provincia por la forma que se distribuyen las costas (art.20 Ley Nº 5117).----------
----

------ Que por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la solicitud de la actora y DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de la Sala en estos autos.----------

------ **2°) COSTAS** por su orden (art. 68 - 2° párrafo CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. E. R. H. y M. C. P., en forma conjunta en PESOS QUINIENTOS ($ 500), de conformidad con los arts. 6 inc. b) a f), 9, 38 y 47 del Dto. Ley N° 2200 - T.O. Dto. N° 138/99, con más IVA si correspondiere.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 26/06/09 Bajo el N° 29/SCA/09

///